



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **07 JUN. 2018**

SGA **E-003 5 41**

**SEÑORA
MARLENE GIRALDO RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE LEGAL
INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. – FINCA LOS MANGOS
CARRERA 53 No. 70 – 86, OFICINA 206
BARRANQUILLA**

Ref. Res. No. **00000368 06 JUN. 2018** de 2018.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

Alberto Escobar V.

**ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL**

Exp. 2201-071
Proyecto: LDeSilvestri

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



56-18 #4
PAGE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000368 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS
A LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. – FINCA LOS
MANGOS”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Constitución Nacional, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante Resolución No. 000792 de 2012, otorgó a la Finca Los Mangos (ubicada en jurisdicción del municipio de Tubará), una concesión de aguas subterráneas proveniente de un pozo profundo ubicado al interior de la mencionada finca, en las coordenadas Latitud 10°57'29,26" N – Longitud 75°0'7,44" O, con un caudal de captación de 4 L/s, por un término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del mencionado Acto Administrativo.

Dicha concesión de aguas fue otorgada para el riego de zonas verdes, uso doméstico y para actividades agropecuarias.

Que a través de documento radicado bajo No. 1098 del 08 de Enero de 2017, la mencionada sociedad solicitó a esta Corporación renovación de la concesión de aguas subterránea otorgada a través de la Resolución No.000792 de 2012.

En atención a la solicitud antes mencionada, esta entidad expidió el Auto No. 0860 del 14 de Junio de 2017, por medio del cual se dio inicio al trámite de renovación de la Concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No.000792 de 2012.

Con el objeto de evaluar la viabilidad de la solicitud presentada, los funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico–CRA, realizaron visita técnica de inspección ambiental en la Finca Los Mangos y sus alrededores, de la cual se originó el Informe Técnico No. 0200 del 22 de Marzo de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: En La Finca Los Mangos, el agua es captada del afloramiento (Ojo de agua), es utilizada para uso doméstico, riego de zonas verdes y para las actividades agropecuarias.

OBSERVACIONES DE CAMPO, ASPECTOS TÉCNICO:

Se realizó visita técnica de inspección ambiental en la Finca Los Mangos, ubicada en jurisdicción del municipio de Tubará, con el fin de evaluar la viabilidad de la concesión de aguas subterráneas solicitada por la sociedad denominada Inversiones Acero Giraldo S.A.S.

- La finca está dedicada al desarrollo de actividades agropecuarias y se abastece de agua a través de un afloramiento (ojo de agua), localizado en las siguientes coordenadas:

Coordenadas del Afloramiento de agua.

Latitud: 10° 57' 29,26" N

Longitud: 75° 0' 7,44" W

- El agua del afloramiento (ojo de agua) se capta empleando una bomba eléctrica con potencia de 9.0 HP y se almacena en un aljibe con capacidad de aproximadamente 72 m³, luego se bombea hacia otro aljibe con la misma capacidad, de donde se conduce por gravedad a las distintas zonas de consumo.
- Actualmente el agua captada del afloramiento (ojo de agua) es utilizada para uso doméstico, riego de zonas verdes y para las actividades agropecuarias. El sistema de captación de la Finca los Mangos cuenta con equipo de medición de caudal, con el fin de llevar registro del agua captada diariamente.

**EVALUACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD
DENOMINADA INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S.**

- **Radicados No. 001098 del 08 de Enero de 2017 y No. 0692 del 23 de Enero de 2018,** solicitud de renovación de una concesión de aguas subterránea proveniente de un pozo profundo ubicado al interior de la Finca Los Mangos, otorgada mediante Resolución

Jupad

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 00000368 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS A LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. – FINCA LOS MANGOS”

No.0792 de 2012. Y, reporte del volumen captado mensualmente y caracterizaciones del agua captada del afloramiento (ojo de agua).

CARACTERIZACIÓN DEL AGUA CAPTADA.

La caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada del afloramiento de agua (ojo de Agua) fueron realizadas por el laboratorio de control de calidad de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P, el cual tiene acreditado ante el IDEAM los parámetros evaluados. Los resultados obtenidos se muestran en la siguiente tabla:

PARAMETROS	UNIDADES	RESULTADOS
DBO ₅	mg/l	<2
DQO	mg/l	<15
Dureza Total	mg/l	779
Grasas y Aceite	mg/l	<9,0
Nitratos	mg/l	9,28
Nitritos	mg/l	<0,03
Coliformes Termotolerantes	NMP/100 ml	2,3 E2
Coliformes Totales	NMP/100 ml	2,3 E2
Color Aparente	UptCo	5
Oxígeno Disuelto	mg/l	2,41
Sólidos Disueltos Totales	mg/l	1460
Sólidos Suspendidos Totales	mg/l	<8,0
Temperatura	°C	29,2
Turbiedad	NTU	2,9
pH	U	6,96
Alcalinidad Total	mg/l	356,5
Cloruros	mg/l	468
Conductividad	Us/cm	293

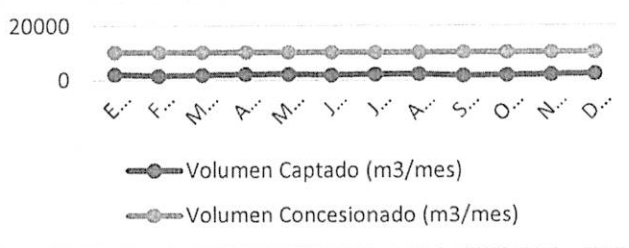
Los resultados de las caracterizaciones muestran que el agua captada del afloramiento de agua (ojo de agua), cuenta con características fisicoquímicas y microbiológicas adecuadas para los usos dados.

Reporte de agua captada del afloramiento de agua (ojo de agua).

La información corresponde al volumen de agua captada mensualmente en el afloramiento (Ojo de agua) durante el año 2017. El reporte se muestra en la siguiente tabla:

Mes	Volumen captado (m ³ /mes)	Volumen Concesionado (m ³ /mes)
Enero	2060	10368
Febrero	1530	10368
Marzo	1850	10368
Abril	2060	10368
Mayo	2120	10368
Junio	1750	10368
Julio	2130	10368
Agosto	2180	10368
Septiembre	1580	10368
Octubre	1690	10368
Noviembre	1970	10368
Diciembre	2200	10368

El siguiente grafico muestra la relación entre el volumen de agua captado mensualmente del afloramiento de agua (ojo de agua) y el volumen de agua concesionado mediante Resolución No. 0792 de 31 de octubre de 2012, la cual se encuentra en proceso de renovación.



Jasper

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000368 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS
A LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. – FINCA LOS
MANGOS”**

El grafico anterior muestra que la cantidad de agua captada mensualmente del afloramiento de agua (ojo de agua), durante el año 2017, se encuentra por debajo del volumen de agua concesionado mediante Resolución No. 0792 de 31 de octubre de 2012, el cual corresponde a 10368 m³/mes.

DECISIÓN A ADOPTAR:

De conformidad con lo manifestado en acápites anteriores, los argumentos del informe técnico No. 0200 del 22 de Marzo de 2018 y teniendo en cuenta que las características de la concesión de agua otorgada mediante Resolución No. 000792 de 2012 no han sido variadas, se considera técnica y jurídicamente viable renovar, a la sociedad denominada Inversiones Acero Giraldo S.A.S. la concesión de aguas subterráneas proveniente de un pozo profundo ubicado al interior de la Finca Los Mangos, en jurisdicción del municipio de Tubará.

Dicha concesión de aguas, será renovada por el termino de cinco años y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones descritas en la parte resolutive del presente proveído, de acuerdo a la siguiente normativa ambiental:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*.

Que el numeral 9 del artículo 31 de la mencionada Ley prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...”*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental”*.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Por su parte, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 88 que: *“salvo disposiciones especiales, solo se pueden hacerse uso de las aguas en virtud de concesión”*.

Que en cuanto a las condiciones en que se otorga la concesión, el artículo 94 del mencionado código manifiesta que: *“Cuando el concesionario quisiere variar condiciones de una concesión, deberá obtener previamente la aprobación del concedente.”*

Que el artículo 140 ibídem, establece que: *“El beneficiario de toda concesión sobre aguas estará siempre sometido a las normas de preservación de la calidad de este recurso.”*

Que por su parte el artículo 154 del mencionado Decreto establece que *“el titular de concesión de aguas subterráneas está obligado a extraerlas de modo que no se produzcan sobrantes.”*

J. P. A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No 0000368 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS
A LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. – FINCA LOS
MANGOS”**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “Uso y aprovechamiento del agua”.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula: *“el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974:*

- a. *Por ministerio de la ley.*
- b. *Por concesión.*
- c. *Por permiso, y*
- d. *Por asociación.*

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala: *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.2. del Decreto referenciado, establece que: *“El suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. La precedencia cronológica en las concesiones no otorga prioridad y en casos de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos, conforme el artículo 2.2.3.2.13.16. de este Decreto”.*

Que el artículo 2.2.3.2.7.3. ibídem expresa: *“El término de las concesiones será fijado en la resolución que las otorgue, teniendo en cuenta la naturaleza y duración de la actividad, para cuyo ejercicio se otorga, que su utilización resulte económicamente rentable y socialmente benéfica”.*

Que en el artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015, hace referencia a la restricción de usos o consumos temporales, en los siguientes términos: *“En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Autoridad Ambiental competente podrá restringir los usos o consumos, temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables. El presente artículo será aplicable aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.*

Los derechos de uso sobre aguas privadas también podrán limitarse temporalmente por las razones a que se refiere este artículo.

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que *“Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida.”*

OTRAS CONSIDERACIONES

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos del Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011, y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite”.*

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el

Sevach

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000368 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS
A LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. – FINCA LOS
MANGOS”

Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No. 000036 del 22 de Enero de 2016, fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley.

Que esta resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

Que el cargo por seguimiento ambiental se pagará en anualidades anticipadas, la cancelación de dicho concepto debe realizarse con base en la cuenta de cobro que se expida posteriormente a la ejecutoria del respectivo acto administrativo donde se cobró dicho valor.

Que la Resolución No.000036 de 2016, en su artículo 10, hace referencia al procedimiento de liquidación y cobro de los costos de seguimiento, señalando que “El cargo por seguimiento durante la fase de construcción, montaje, operación del proyecto, obra o actividad se pagará por adelantado, se pagara por adelantado, por parte del usuario...”

La liquidación del cobro por seguimiento incluye los siguientes conceptos:

1. **“Valor de Honorarios:** Se calculará teniendo en cuenta los perfiles y salarios de los funcionarios y contratistas con que cuenta la Corporación, y teniendo en cuenta las horas de dedicación de los profesionales para el desarrollo de su labor...
2. **Valor de los gastos de viaje:** se calculará aplicando las tarifas de transporte establecidas por la Corporación, vigentes en el momento de la liquidación, por el número de visitas a la zona del proyecto...
3. **Valor de los Gastos de Administración:** Se calculará aplicando a la suma de los dos componentes anteriores, el porcentaje de gastos de administración que para este caso será del 25% del valor total registrado, según lo estipulado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

De conformidad con lo antes manifestado, y lo establecido en la Resolución No.000036 de 2016, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, será el establecido en la tabla No.49 de la mencionada Resolución, correspondiente a los usuarios de menor impacto, e incluyendo el incremento del IPC, de conformidad con el artículo 21 de la misma.

Tabla 49. Concesión de agua, menor impacto

Instrumentos de control	Total
Concesiones de aguas – Menor Impacto	\$1.466.736

En mérito de lo anterior se,

RESUELVE

Jaca

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000368 DE 2018

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS
A LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. – FINCA LOS
MANGOS”**

ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR, a la sociedad denominada Inversiones Acero Giraldo S.A.S. identificada con Nit. 802.001.695-2, representada legalmente por la señora Marlene Giraldo Rodríguez o quien haga sus veces al momento de la notificación, la concesión de aguas subterráneas otorgada por esta Corporación mediante Resolución No. 000792 de 2012, proveniente de una afloramiento de agua (ojo de agua), localizado en las siguientes coordenadas: 10°57'29,26" N - 75°0'7,44" O.

El caudal de captación será de 4 L/s, para captar un volumen diario de 345,6 m3, correspondientes a un volumen mensual de 10368 m3 y un volumen anual de 124416 m3.

PARÁGRAFO PRIMERO: El recurso hídrico captado será únicamente empleado para usarla en el riego de zonas verdes, actividades domésticas y actividades agropecuarias.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente concesión se renovará por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoría del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La concesión de aguas quedará condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- Realizar anualmente caracterización del agua captada, donde se evalúen los siguientes parámetros: Caudal, pH, Temperatura, Sólidos Suspendidos Totales, DBOs, DQO, alcalinidad, dureza, coliformes fecales y totales.

Los análisis deben ser realizados por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, para ellos deben tomarse muestras simples, durante dos (2) días consecutivos. Deben informar a la Corporación con quince (15) días de anterioridad la fecha y hora de realización de los muestreos para que un funcionario avale la realización de estos.

La mencionada caracterización deberá ser presentada anualmente a esta Corporación.

- Permanecer con el medidor de caudal instalado y llevar registro del volumen de agua captada diaria y mensualmente expresado en metros cúbicos (m³), el cual deberá presentarse semestralmente a esta Corporación.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se renovó la concesión de aguas subterráneas, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación de la concesión, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad denominada Inversiones Acero Giraldo S.A.S. identificada con Nit. 802.001.695-2, propietaria de la Finca Los Mangos, deberá en un término máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, presentar el programa de Uso Eficiente y Ahorro de Agua, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 373 de 1997, y teniendo en cuenta los términos de referencia establecidos por esta Corporación mediante la Resolución 0177 del 2012.

ARTÍCULO CUARTO: El concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones que sobre el particular contemplan las leyes y decretos vigentes, referentes al uso y goce de las aguas públicas, salubridad e higiene pública, a las de bienes de uso público y que sobre las mismas materias rijan en el futuro, lo cual no dará lugar a reclamación posterior por parte del beneficiario.

PARAGRAFO PRIMERO: Cualquier reforma de las modalidades, características, etc., de la concesión otorgada en la presente Resolución, requerirá autorización previa de la Corporación, quien solamente la concederá cuando se hayan comprobado suficiente las razones y conveniencias de la reforma.

PARAGRAFO SEGUNDO: El titular de la presente concesión no podrá incorporar a las aguas sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o cualquier sustancia tóxica, tales como basuras, desechos o desperdicios, ni lavar en ellos utensilios, envases o empaques que las contengan o hayan contenido.

5/2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 0000368 DE 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS
A LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. – FINCA LOS
MANGOS"**

ARTÍCULO QUINTO: En casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico podrá modificar la concesión otorgada en los términos del artículo 2.2.3.2.13.16. del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEXTO: Serán causales de caducidad de la presente concesión de aguas, las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974, a saber:

- a. La cesión del derecho al uso del recurso, hecha a terceros sin la autorización del concedente.
- b. El destinatario de la concesión para uso diferente al señalado en la resolución o en el contrato.
- c. El incumplimiento del concesionario a las condiciones impuestas o pactadas.
- d. El incumplimiento grave o reiterado de las normas sobre preservación de recursos, salvo fuerza mayor debidamente comprobadas, siempre que el interesado de aviso dentro de los quince días siguientes al acaecimiento de la misma.
- e. No usar la concesión durante dos años.
- f. La disminución progresiva o el agotamiento del recurso.
- g. La mora en la organización de un servicio público o la suspensión del mismo por término superior a tres meses, cuando fueren imputables al concesionario.

ARTICULO SEPTIMO: La sociedad denominada Inversiones Acero Giraldo S.A.S. identificada con Nit. 802.001.695-2, propietaria de la Finca Los Mangos, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.466.736 M/L), por concepto de seguimiento ambiental de la concesión de aguas subterráneas, de acuerdo a la factura de cobro que se expida y se le envíe para el efecto.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los nueve (9) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta entidad.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en Art. 23 del decreto 1768 de 1994 y la Ley 6 de 1992.

ARTICULO OCTAVO: El Informe Técnico No.0200 del 22 Marzo de 2018, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hace parte integral del presente proveído.

ARTICULO NOVENO: La utilización de aguas por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, da lugar al cobro de las tasas fijadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO DÉCIMO: La sociedad denominada Inversiones Acero Giraldo S.A.S. identificada con Nit. 802.001.695-2, propietaria de la Finca Los Mangos, será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales renovables, y/o daños que puedan ocasionar al medio ambiente sus actividades.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La Corporación Autónoma del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para que se apliquen las sanciones conforme a la ley.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Handwritten signature

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A

RESOLUCIÓN No. 000368 DE 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESION DE AGUAS SUBTERRANEAS
A LA SOCIEDAD DENOMINADA INVERSIONES ACERO GIRALDO S.A.S. – FINCA LOS
MANGOS”

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La sociedad denominada Inversiones Acero Giraldo S.A.S. identificada con Nit. 802.001.695-2, propietaria de la Finca Los Mangos, deberá publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos de la Ley 1437 de 2011, Art. 73, en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, y remitir copia de la publicación con destino a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación.

Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Subdirección de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo la Subdirección de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en su página Web.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla, a los 06 JUN. 2018

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR V.
DIRECTOR GENERAL

Japaw
Exp.: 2201-070
Proyectó: LDeSilvestri
Supervisó: Dra. Karem Arcón – Profesional especializado
Revisó: Ing. Liliana Zapata G. – Subdirectora Gestión Ambiental
Vo. Bo.: Dra. Juliette Sleman Chams - Asesora de Dirección
JL